

al difunto ó hayan estado presentes en sus últimos momentos (1).
 ¿Quiere decirse aquí que contra esta identidad no puede admitirse prueba? Parécenos que seria absurdo suponerlo: puede muy bien un individuo tomar un nombre que no sea el suyo; ser conocido por él durante larga série de años en el pueblo en que habite; no sospechar nadie de la legalidad con que lo use; considerarle como de una familia á que no pertenezca y de circunstancias que no concurren en él; y testificar con lealtad los que le tratan ó le asisten en sus últimos momentos de lo que tendrán por cierto: de ello nos presentan muchos ejemplos los anales judiciales. En estos casos, sólo existirá la verdadera prueba de que ha fallecido una persona que era conocida con ese nombre; mas no de que el cadáver sepultado fuese en realidad del individuo que se suponía, por más que haya una presuncion de que sea cierto lo que en el registro se ha escrito, pero que la prueba hecha en contrario puede desvanecer.

429. Cuando el fallecimiento hubiere ocurrido en hospital, lazareto, hospicio, cárcel ú otro establecimiento público, el jefe del mismo estará obligado á solicitar la licencia del entierro, y llenar los requisitos necesarios para que se extienda la partida correspondiente en el registro civil (2). Esta es la regla general aplicada á un caso especial, en que sólo hay la diferencia de imponer á los jefes de los establecimientos públicos las mismas obligaciones que en los demás casos se imponen á los parientes, habitantes de la misma casa ó vecinos. Además tendrán los jefes de los establecimientos la obligación de anotar las defunciones en un registro especial (3); regla de buen orden que ninguno deja de observar y que desde tiempos remotos se viene practicando entre nosotros.

430. En el caso de fallecimiento de una persona desconocida, ó del hallazgo de un cadáver cuya identidad no sea posible por el pronto comprobar, se expresarán en la inscripcion respectiva:

1.º El lugar de la muerte ó del hallazgo del cadáver.

2.º Su sexo, edad aparente, y señales ó defectos de conformacion que le distinguan.

(1) Artículo 80 de la Ley de registro civil.

(2) Artículo 81.

(3) El mismo art. 81.

3.º El tiempo probable de la defuncion.

4.º El estado del cadáver.

5.º El vestido, papeles ú objetos que sobre si tuviere ó se hallaren á su inmediacion, y que ulteriormente puedan ser útiles para su identificacion, los cuales habrá de conservar al efecto el encargado del registro ó la autoridad judicial en su caso (1).

El objeto de todas estas circunstancias es preparar el medio de que pueda identificarse el cadáver, si llegare á conseguirse reemplazar la inscripcion de la persona incierta por otra en que aparezca la que realmente haya sido sepultada. Por eso se establece que *tan pronto como se logre esta identificacion, se extenderá una nueva partida, expresiva de las circunstancias requeridas* por regla general en las inscripciones de fallecimiento, de que se haya adquirido noticia, poniendo la nota al márgen de la inscripcion anterior, para lo cual la autoridad ante quien se hubiese seguido el procedimiento, deberá pasar al encargado del registro testimonio del resultado de las averiguaciones practicadas (2).

431. La inscripcion de las muertes violentas, de las recibidas en virtud de sentencia firme, y de las ocurridas en cárceles y establecimientos penales, han sido objeto de algunas disposiciones especiales. Son éstas:

1.ª Cuando hubiere indicios de muerte violenta, se suspenderá la licencia del entierro hasta que lo permita el estado de las diligencias que por la autoridad competente habrán de instruirse en averiguacion de la verdad (3); de otro modo, podrian borrarse los vestigios de delitos que se hubieran perpetrado, y habria algunas veces necesidad en los procedimientos judiciales de proceder á exhumaciones, con todos los inconvenientes que ofrece la práctica de estas operaciones, por más que sean inevitables.

2.ª El tribunal ó juez encargado de hacer ejecutar la sentencia de muerte, in mediatamente que se haya ejecutado, lo pondrá en conocimiento del juez municipal, acompañando testimonio con referencia á la causa, en que se expresen las circunstancias que por regla general deben tener las inscripciones de los fallecimientos, que en el proceso constaren, para que pueda extenderse

(1) Artículo 82.

(2) Artículo 83.

(3) Artículo 84.

la partida de defunción del reo y expedirse la licencia de entierro (1). En este caso se altera el término fatal de las veinticuatro horas que, por lo ménos, necesitan transcurrir desde la muerte hasta el entierro, segun queda dicho, pues el Código penal previene que los ajusticiados sean sepultados tan luego como dejen de estar expuestos en el patíbulo, que es una hora ántes de anochecer, en el mismo día en que sufren la pena (2). La seguridad y certeza de la pena hacen que no haya que temer los inconvenientes que han movido al legislador á señalar más largo tiempo en las demás muertes.

3.^a Cuando la muerte hubiere sido violenta, ó hubiere ocurrido en cárcel, establecimiento penal, ó por efecto de ejecución capital, no se hará mención en la partida correspondiente del registro civil de ninguna de estas circunstancias (3). La Exposición de motivos con que el Gobierno presentó á las Córtes el proyecto de ley, al fundar esta prescripción, decia que á nada útil conducía expresar en el registro la memoria de estos hechos; y en cambio, que si se expresara la circunstancia de muerte violenta, se fomentarian odios inextinguibles entre las familias, y en los casos de fallecimiento en las cárceles y establecimientos penales ó en los patíbulos, se imprimiria indeleblemente en las familias de los desgraciados que así hubiesen muerto, cierta mancha que la ley rechaza, pero que la opinion extiende á los allegados de los delincuentes ó de aquellos que se presume que lo han sido. A esto puede añadirse que no basta á evitar esta nota, que la ley proclame el principio de que todas las penas son personales y que no alcanzan más que á aquellos que delinquen, porque la opinion en general está extraviada en este punto; pues aceptando de buen grado tan justa prescripción, se deja llevar en la práctica por el torrente de las preocupaciones dominantes, viniendo de hecho á ponerse en contradiccion con lo que teóricamente tiene admitido. Lo importante y esencial es que quede consignado en el registro civil de una manera fehaciente el hecho de la muerte; el modo de sufrirla es indiferente para el efecto de la inscripcion: puede, sin inconveniente, expresarse lo que no ceda en daño ó en des-

(1) Artículo 85.

(2) Artículo 104 del Código penal, reformado en 1870.

(3) Artículo 86 de la Ley del registro civil.

doro de las familias; pero seria poco prudente y equitativo afi-girlas por los crímenes que pudo cometer uno de sus individuos, recordando odios inoportunos y perpetuando el espíritu de venganza de unas en otras generaciones. El registro no es, no debe ser un repertorio de datos para elogiar ó vituperar á los que en ellos se hallen inscriptos; es sólo un libro en que ha de constar el estado civil de cada uno. Respecto á los ajusticiados, este es tambien, hace ya bastante tiempo, el espíritu de nuestras leyes penales: al establecer el Código que empezó á regir en 1848, que el cadáver del ajusticiado seria entregado á sus parientes ó amigos que le reclamaran para sepultarlo, implícitamente quedó derogada la práctica cruel de enterrarlos en lugar diferente de los demás. Esto sólo era sostenible cuando la ley reconocia penas infamantes.

432. Establece además la ley otras disposiciones especiales á los fallecimientos ocurridos en buques nacionales, á los de aquellos que mueren durante un viaje por tierra, á los de militares en servicio activo, y á los de españoles ocurridos en el extranjero. Brevemente exponremos las disposiciones legales respecto á cada una de estas clases.

1.^a Cuando los fallecimientos ocurran en buques nacionales ó de guerra, se procederá á su inscripcion, formalizándose el acta, y practicándose todo lo demás dispuesto respecto á las inscripciones de nacimientos de los que ven la luz en buques que llevan el pabellon nacional (1).

2.^a El fallecimiento ocurrido en viaje por tierra, se inscribirá en el registro del distrito municipal en que se haya de dejar el cadáver para su entierro (2).

3.^a El fallecimiento de militares en tiempo de paz y en territorio español, se pondrá por el jefe del cuerpo á que pertenezcan, en conocimiento del juez municipal del término del pueblo en que ocurra, acompañándole copia de sus filiaciones para que proceda á hacer en su registro la inscripcion correspondiente (3).

4.^a Cuando el fallecimiento de militares ocurriese en campaña en territorio español donde á la sazón no impere la autoridad

(1) Artículo 87.

(2) Artículo 88.

(3) Artículo 89.

del Gobierno legítimo, ó en territorio extranjero, el jefe del cuerpo á que perteneciera el difunto dispondrá el entierro, y lo pondrá en noticia del Ministerio de la Guerra, remitiéndole copia duplicada de la filiación, para que éste haga verificar la inscripción en el registro del último domicilio del finado, si fuere conocido, ó en el de la Dirección general en otro caso (1).

5.^a Los agentes diplomáticos y consulares de España en el extranjero, inscribirán en su registro el fallecimiento de los españoles, ocurrido en el país en que estén acreditados, remitiendo copia certificada de esta inscripción á la Dirección general para que se repita en el registro de la misma, ó en el de su domicilio en España al tiempo del fallecimiento, si lo hubiesen tenido (2).

Las disposiciones de que acabamos de hacernos cargo manifiestan la solicitud diligente del legislador para que no quede nada que no se prevea, en cuanto al estado civil de las personas se refiere: la mayor parte de lo que ordenan ha sido examinado por nosotros en casos análogos, como son las inscripciones de nacimientos; por esto no consideramos necesario entrar en nuevas explicaciones (3).

433. Hay también disposiciones especiales establecidas por la ley, ya en beneficio del Estado, ya de las familias extranjeras, y aunque no se refieren á las inscripciones, se les ha dado colo-

(1) Artículo 90.

(2) Artículo 91.

(3) En varios artículos del decreto de 1.º de Mayo de 1873, se encarga á los jueces municipales la instrucción de las oportunas diligencias en todas las defunciones ocurridas por accidente casual, á fin de practicar con exactitud la inscripción del fallecimiento; se les previene que en caso de que ésta hubiere de verificarse en virtud del testimonio del juez que entienda de la causa, le pidan cuantos datos sean necesarios, sin perjuicio de proceder desde luego á la inscripción; á los encargados del registro en puntos en que á consecuencia de incendio ó hundimiento hayan perecido algunas personas, se les ordena que, á serles posible, hagan constar por sí mismos todas las circunstancias que puedan contribuir á la identificación detallada de cada una de aquéllas; y por último, se les previene también que, en caso de naufragio, exijan ántes de practicar la inscripción, copia de las actuaciones instruidas con motivo del siniestro, cuya obligación se impone igualmente á los agentes diplomáticos y consulares, dirigiéndose á las autoridades de la población donde estuvieren acreditados.

cación entre ellas, que nosotros también, considerando que son una consecuencia de las mismas y por no encontrar lugar más oportuno, las exponemos en éste.

434. Refiérese la primera á los empleados y pensionistas: ha dado á ello ocasión la multitud de fraudes cometidos en nuestros días, en que se ha seguido, á fuerza de artificios, percibiendo sueldos y pensiones á nombre de personas que habían fallecido, no por el tiempo en que vivían, sino por el que habían dejado de existir. Ordénase al efecto que el encargado del registro en que se haya inscripto la defunción de un empleado ó pensionista del Estado, dé parte de ella en el término de tres días á las oficinas de Hacienda pública de la provincia (1).

435. La segunda disposición se refiere á los extranjeros que fallecen en España y no tienen al lado familias que recojan su último suspiro. El propósito de la ley es noble, humanitario, piadoso, y en nuestro concepto digno de alabanza, aunque no correspondan tal vez con igual benevolencia todos los gobiernos extranjeros. Establece la ley, que *la muerte de un extranjero que no hubiese dejado familia*, se ponga dentro del término de tres días en conocimiento del agente diplomático ó consular de su país, residente en el punto más próximo al en que se deba efectuar el entierro; y que no habiéndolo, se dirija el aviso al Ministerio de Estado para que lo trasmita al Gobierno de la nación á que hubiere pertenecido el finado (2).

436. La ley, que tan minuciosamente procura atender á los puntos importantes relativos á las inscripciones, no podía, al tratar de los fallecimientos, dejar de decir algunas palabras alusivas á las grandes calamidades pestilenciales ó epidémicas, que tanto espanto y consternación causan en los pueblos que tienen la desgracia de experimentarlas. El terror que se apodera de las poblaciones hace que á veces se prescindiera por completo de las reglas establecidas ordinariamente como preliminares de los entierros, cuando parece que con más rigor debían observarse; porque la experiencia enseña que en momentos tan aflictivos, suelen principalmente acaecer los casos de dar sepultura á quien no había exhalado el último suspiro. Por raros que sean estos

(1) Artículo 93.

(2) Artículo 94.

casos, deben evitarse, tanto por sentimientos de humanidad, como por la alarma general que extienden las relaciones, á veces falsas, de tales inhumaciones. A este efecto ordena la ley que, *en casos de epidemia, ó de temor fundado de contagio por la clase de enfermedad que hubiere producido la muerte de una persona, se harán en la puntual observancia de esta ley las excepciones que prescriban las leyes y reglamentos especiales de sanidad* (1). El Gobierno, al presentar á las Córtes el proyecto del registro civil, fundó su silencio acerca de estas excepciones, que dejó absolutamente á discrecion de la Administracion, en que la ley sobre el registro debe dictarse para casos ordinarios; en que sus miras se encaminan á un objeto que no debe embarazar la accion tutelar de la Administracion pública, cuando amenaza á la sociedad un peligro grave, y en que es justo que entónces las leyes y reglamentos especiales por los que se rige la Administracion, sean los que imperen. Parécenos que estas excepciones, en lo que se refiere al punto que examinamos, se limitarán á que los cadáveres sean alejados muy luego de las poblaciones y llevados á los cementerios; á que los depósitos se constituyan en éstos y no en las iglesias, y á que á los difuntos se pueda dar sepultura ántes de las veinticuatro horas; pero no consideramos probable que se deje de exigir que los cadáveres den señales evidentes de descomposicion: hacer otra cosa, nos parecería inhumano. No pretendemos que á la memoria de los que finan se sacrifique la salud de los que sobreviven; pero sin este peligro pueden salvarse todas las dificultades.

437. Sólo nos resta añadir para poner fin á este párrafo, que consecuente la ley con lo que ha dicho al tratar de los nacimientos, ordena que *de toda inscripcion de defuncion se dará conocimiento por copia certificada á los encargados del registro en que se hubiere inscripto el nacimiento del difunto, para que se anote al margen de las partidas respectivas* (2).

(1) Artículo 95.

(2) Artículo 92.

§ V.

Disposiciones especiales á las inscripciones de ciudadanía.

438. La Exposicion de motivos que leyó el Gobierno á las Córtes al presentar el proyecto de ley de registro civil, decia al explicar la parte de la ley que estamos examinando, que dos órdenes principales de inscripciones debia contener la seccion del registro que tiene por objeto la adquisicion de los derechos de ciudadanía. El uno es el que se refiere á la naturalizacion de extranjeros que sin lazo ninguno con nuestro país, ó la solicitaban ú obtenian por concesion expresa del Gobierno, ó la adquirian por una especie de prescripcion, demostrando durante larga serie de años y con hechos de positiva significacion que especifican las leyes recopiladas, su deseo de ser considerados como españoles. El segundo orden de inscripciones es relativo á la adquisicion de nuestra nacionalidad por personas verdaderamente extranjeras en el riguroso sentido de la palabra; pero que estando ligadas á España por motivo del nacimiento, ó por estrechos vínculos de familia, ó por haber ganado ya la calidad de españoles, la ley constitucional no les exige, ni concesion expresa del Gobierno, ni el largo período de pruebas establecido por las leyes de la Novísima Recopilacion para lo que en las mismas se llama ganar vecindad. Nos ha parecido conveniente tomar literalmente estas explicaciones del Gobierno, más instruido que nosotros en los principios en que descansa la ley que sometió á exámen de las Córtes. Veamos cómo desenvuelve sus principios.

439. No puede uno ser á un mismo tiempo ciudadano de dos Estados diferentes, ó como hemos dicho en otro lugar, nadie puede tener simultáneamente dos patrias, porque son incompatibles los deberes de fidelidad á ambas, y el estatuto personal tiene que ser uno; y absurdo seria pretender defender lo contrario. En el dia en que alguno cambia de nacionalidad, muere como ciudadano en el país á que correspondia, y nace para aquel á que se acoge. Los vínculos que le unen al primero, quedan rotos desde el momento preciso en que aquel tránsito se verifica, y comienzan sus obligaciones y derechos en el país que va á ser su nueva patria. A este propósito dice la ley, que *los cambios de nacionalidad producirán efectos legales en España, solamente desde el dia en que*

sean inscriptos en el registro civil (1), lo que hará que auténticamente conste este acto tan importante de la vida. No basta, pues, la carta de naturalizacion, ni la adquisicion de ciudadanía por actos positivos; es menester la inscripcion en el registro, hecha por quien tenga derecho, la cual equivale al acto de posesion de estado.

440. En estas inscripciones nunca se obra oficiosamente por parte de los encargados del registro; se necesita una manifestacion de la voluntad de los interesados, y por lo tanto, que sean solicitadas por personas que no estén sujetas á potestad ajena, y que por ser mayores de edad, comprendan la gravedad, la trascendencia y las consecuencias de lo que hacen. Así lo ordena la ley, al prescribir que *no se practicará inscripcion alguna en el registro de ciudadanía, relativa á la adquisicion, recuperacion ó pérdida de la calidad de español, en virtud de declaracion de persona interesada que no se halle emancipada y no haya cumplido la mayor edad* (2). Para hacer esta inscripcion deberán presentarse *la partida de nacimiento del interesado, la de su matrimonio, si estuviere casado, y las de nacimiento de su esposa y de sus hijos* (3); lo cual se funda en que la mujer y los hijos siguen la condicion del padre, y por la naturalizacion ó desnaturalizacion de éste cambian de nacionalidad, perteneciendo al país á que se ha acogido el jefe de la familia. Cuando la inscripcion solicitada se refiera á una viuda, deberá justificar tambien su estado de viudez con el certificado de defuncion del marido (4).

441. El cambio de nacionalidad, ya sea adquiriendo, perdiendo ó recuperando la española, *se anotará al margen de las partidas de nacimiento de los interesados y de sus hijos, si estos actos hubiesen sido inscriptos en el registro civil de España, remitiéndose al efecto copias certificadas de la inscripcion á los encargados de los registros respectivos, quienes acusarán inmediatamente el recibo. Por la falta de cumplimiento de esta disposicion, se impondrá la multa de cinco á diez pesetas, y del doble en caso de*

- (1) Artículo 96.
- (2) Artículo 98.
- (3) Artículo 97.
- (4) Artículo 65 del Reglamento.

reincidencia; disposiciones que guardan armonía con las establecidas en las demás inscripciones (1).

442. Las inscripciones de que estamos tratando deben contener, en lo que sea posible, las circunstancias que por regla general se requieren en las demás, segun lo que dejamos expuesto en el párrafo primero de esta seccion, y tambien expresarán las siguientes:

1.º *El domicilio anterior del interesado* (2),

2.º *Los nombres y apellidos, naturaleza, domicilio y profesion ú oficio de sus padres, si pudiesen ser designados* (3); esto es, en los casos en que es lícito inscribir sus nombres en los asientos de nacimiento, segun en su lugar manifestamos. Esta circunstancia se exige para identificar la persona del que cambia de nacionalidad.

3.º *El nombre, apellido y naturaleza de su esposa, si estuviere casado*; porque ésta, con arreglo á las leyes, segun queda dicho, tiene la misma nacionalidad que su marido. Cuando la inscripcion se refiera á una viuda, se consignarán en el acta el nombre, apellido, naturaleza y último domicilio de su difunto marido (4).

4.º *Los nombres y apellidos, naturaleza, vecindad y profesion ú oficio de los padres de su esposa, si pudiesen ser designados* (5), para poder identificarla, distinguiéndola de cualquiera otra que lleve el mismo nombre y apellido.

5.º *Los nombres, edad, naturaleza, residencia y profesion ú oficio de los hijos, manifestando si alguno de ellos está emancipado* (6). Ya hemos expuesto el motivo que aconseja la inscripcion de los hijos; aquí debemos añadir, que la necesidad de expresar la emancipacion de aquellos que la hayan obtenido, ya por la edad, ya por otra causa, es porque éstos, como libres del poder paterno, no cambian de nacionalidad por el hecho del padre, sino que continúan súbditos ó ciudadanos del país á que pertene-

- (1) Artículo 99 de la Ley.
- (2) Número 1.º del art. 100 de la misma.
- (3) Número 2.º del mismo artículo.
- (4) Número 3.º del mismo artículo, y 67 del Reglamento.
- (5) Número 4.º del art. 100 de la Ley.
- (6) Número 5.º del mismo artículo.

cian, á no ser que por los medios que las leyes establecen, adquieran ó pierdan la española.

Si no fuere posible expresar alguna de las circunstancias mencionadas en los anteriores párrafos, se indicará en el acta el motivo de la imposibilidad (1).

443. El registro en que deben inscribirse las cartas de naturaleza concedidas por el Gobierno español á los extranjeros, es el del domicilio que hubieran elegido, que es donde han de ejercer los derechos y cumplir los deberes de españoles, ó *el de la Direccion*, si no hubiesen de *fixar su residencia en España*. Al efecto, el agraciado *deberá presentar en uno ú otro registro su partida de nacimiento, la de su matrimonio, si estuviere casado, y la del nacimiento de su esposa y la de sus hijos, manifestando que renuncia á su nacionalidad anterior, y jurando la Constitucion del Estado. En el asiento respectivo se señalarán estas circunstancias y la clase de naturalizacion concedida. Las cartas de naturaleza no producirán ningun efecto hasta que se hallen inscriptas en el registro correspondiente* (2). La renuncia de la nacionalidad extranjera y el juramento de la ley fundamental del Estado, tienen por objeto evitar en lo posible complicaciones, y quitar pretextos á los que se negaren á cumplir los deberes que como á españoles les correspondieren.

444. Pero la naturalizacion española, no sólo se adquiere obteniéndola del Gobierno: en otro lugar (3) hemos manifestado que la pueden adquirir tambien los extranjeros que hayan ganado vecindad en cualquier pueblo del territorio español. Estos *gozarán de la consideracion y derechos de españoles, desde el instante en que se haga la correspondiente inscripcion en el registro civil*. La ley establece el modo de proceder en este caso, reducido á que *presenten ante el juez municipal justificacion bastante, practicada con citacion del ministerio público, de los hechos en virtud de los cuales se gana dicha vecindad, renunciando en el acto á la nacionalidad que ántes tenían. De los hechos comprendidos en la justificacion practicada, y de esta renuncia deberá hacerse men-*

(1) Artículo 68 del Reglamento.

(2) Artículo 101 de la Ley.

(3) Página 300 de este tomo.

cion expresa en el asiento respectivo (1). Así ha venido á regularse esta manera de adquirir la naturalizacion, que á pesar de ser antigua, hasta ahora carecia entre nosotros de forma determinada.

445. Tambien dejamos dicho en otro lugar (2), que los nacidos en territorio español de padres extranjeros, ó de padre extranjero y madre española, aunque en rigor son extranjeros, segun la ley fundamental de la Monarquía son españoles si reclaman nuestra nacionalidad. La Ley del registro civil completa el artículo constitucional, ordenando que aquellos que *quieran gozar de la nacionalidad de España, deberán declararlo en el término de un año, á contar desde el dia en que cumplan la mayor edad, si á la sazón están ya emancipados; y en otro caso, desde que alcancen la emancipacion, renunciando al mismo tiempo á la nacionalidad de los padres* (3). Al fijar la ley este término, se funda en que aquellos á quienes, siendo en rigor extranjeros por seguir la condicion de su padre, les ha allanado el camino para que puedan optar por la nacionalidad del país en que vieron por primera vez la luz, no deben, como se dijo en la Exposicion de motivos del proyecto de ley, permanecer indefinidamente en el estado de incertidumbre, ni es decoroso para la patria sufrir por largo tiempo el desdeñoso silencio de personas á quienes favorece con su llamamiento.

446. *La declaracion y renuncia y consiguiente inscripcion en el registro que deben hacer los hijos de extranjeros ó de extranjero y española, de que acabamos de hablar, tendrán lugar ante el juez municipal del domicilio del interesado. Si residiere en país extranjero, se harán ante el agente diplomático ó consular de España del punto más próximo, quien inscribirá el acta en el registro de que esté encargado, remitiendo copia á la Direccion para que se repita la inscripcion en su registro si el interesado no tuviere domicilio en España* (4). La misma disposicion es aplicable á los nacidos de padre extranjero y madre española fuera del territorio de España (5).

(1) Artículo 102 de la Ley.

(2) Página 298 de este tomo.

(3) Artículo 103 de la Ley.

(4) Artículo 104.

(5) Artículo 105.

447. Indulgent España con sus hijos, vuelve á admitir como tales á aquellos que han perdido su nacionalidad por adquirir otra extranjera, cuando manifiestan su deseo de pertenecer de nuevo á la patria que abandonaron. Al efecto, se establecen algunas reglas que pasamos á exponer:

1.^a *El español que hubiese perdido esta calidad por adquirir naturaleza en país extranjero, podrá recobrarla volviendo al reino, declarando que así lo quiere ante el juez municipal del domicilio que elija, ó en otro caso, ante el director general, renunciando á la protección del pabellón de aquel país, y haciendo inscribir en el registro civil esta declaración y renuncia (1).*

2.^a *El español que hubiese perdido su nacionalidad por entrar al servicio de una potencia extranjera sin licencia del Gobierno de España, además de los requisitos prevenidos en el caso anterior, necesitará para recuperar la calidad de español, una rehabilitación especial del mismo Gobierno, y en el respectivo asiento del registro civil deberá hacerse expresa mención de esta rehabilitación (2).*

3.^a *El nacido en el extranjero de padre ó madre españoles, que haya perdido esta calidad por haberla perdido sus padres, podrá recuperarla también llenando los requisitos señalados en el caso que antecede (3).*

4.^a *La mujer española casada con extranjero podrá recuperar la nacionalidad española después de disuelto el matrimonio, haciendo la declaración, renuncia é inscripción que quedan expresadas. En este caso, la interesada habrá de presentar el documento que compruebe la disolución del matrimonio (4). No es necesario, á nuestro juicio, que la viuda, obtenga autorización del Gobierno, cumpliendo con la ley ante el juez municipal, como acaece con los comprendidos en el caso primero de los que preceden.*

448. Fundándose la ley en que la fijación de domicilio en territorio español es punto de partida para adquirir la nacionalidad española en los casos en que ésta se obtiene por haber gana-

(1) Artículo 106.

(2) Artículo 107.

(3) Artículo 108.

(4) Artículo 109.

do vecindad en algun pueblo de la monarquía, y que lleva consigo además derechos y obligaciones, ha considerado que debia inscribirse en el registro. Al efecto, ordena que *los extranjeros que quieran fijar su residencia ó domicilio en territorio español, deberán declararlo así ante el juez municipal del pueblo en que piensen residir, quien procederá en el acto á la correspondiente inscripción en el registro de ciudadanía, expresando en el asiento también, con referencia á la simple manifestación del declarante y sin exigirle la presentación de las respectivas partidas de nacimiento y matrimonio, su nombre y apellido, los de sus padres, esposa é hijos, su edad, lugar de su nacimiento, su profesión ú oficio. Igualmente declarará el interesado, y se expresará en la inscripción, el objeto que se proponga al fijar su domicilio en España, como si es el de ejercer el oficio ó profesión que haya declarado, el de arraigarse y vivir de sus rentas ú otro cualquiera (1).*

449. Por lo poco exigente que la ley se manifiesta, tal vez con el objeto de no importunar al extranjero que elige nuestra patria para domiciliarse en ella, se demuestra que se da á esta inscripción ménos importancia que á las otras, puesto que ni á un se trata de identificar las personas, pasándose por lo que digan, sin duda porque sólo es un paso que puede conducir á su nueva nacionalidad. Pero á las veces no podría conseguir el extranjero este fin, como sucedería en el caso de que se domiciliara sucesivamente en pueblos diferentes, sobre todo cuando tratase de ganar la nacionalidad española por tiempo de vecindad en un pueblo de la monarquía, si la ley no viniera en su auxilio al establecer *que también deben inscribirse en el registro de ciudadanía los cambios de domicilio de un distrito municipal á otro que hagan los extranjeros. Esta inscripción se hará primeramente en el registro del distrito que se abandona, y con presencia de certificación auténtica de ella, se repetirá en el registro del término del domicilio nuevamente elegido (2).*

450. No ménos importante que la naturalización de que acabamos de hablar es la de los españoles en país extranjero, cuando

(1) Artículo 110.

(2) Artículo 111.

sin más que la habitual residencia, son igualados los españoles á los indígenas. A este propósito dijo el Gobierno en la Exposición de motivos tan repetidamente citada, lo que vamos á transcribir, porque la autoridad de que emana y la verdad que encierra, nos dispensa de añadir una sola palabra á su contexto.

451. Cuando son españoles los que trasladan su domicilio á territorio extraño y van á fijarse en país donde, sin más condición que la de tener en él su residencia habitual, son considerados como naturales, es prudente prevision, fundada en una costosa experiencia, que para poder conservar la nacionalidad española, hayan de manifestar ante el respectivo agente ó diplomático consular de España, su firme decisión de continuar en ella, sin acogerse para nada á la que en el país en donde están se les ofrece, inscribiéndose pura y simplemente como residentes en el registro encomendado á aquellos funcionarios. De esta manera se evitarán cuestiones desagradables con otros gobiernos, provocadas á veces sin sombra de justicia por quienes, amparándose alternativamente de uno ú otro pabellon, segun el interés del momento, han querido que se les tuviese por extraños á los dos en cuanto pudiera serles desfavorable. En lo sucesivo, con base fija á qué atenerse, la protección de nuestras leyes recaerá únicamente sobre los que no se hayan separado de su obediencia, y por ningun concepto sobre aquellos otros que, sin estimar en nada el recuerdo de su patria, sólo buscan su poder para escudar ilegítimos intereses. A este propósito ordena la ley, que *los españoles que trasladen su domicilio á país extranjero, donde sin más circunstancia que la de su residencia en él, sean considerados como naturales, necesitarán para conservar la nacionalidad de España, manifestar que esta es su voluntad al agente diplomático ó consular español, quien deberá inscribirlos, así como también á sus cónyuges, si fuesen casados, y á los hijos que tuvieren, en el registro especial de españoles residentes que deberá llevar al efecto* (1).

(1) Artículo 112.

Mientras no se establezcan los tribunales de partido, los respectivos jueces de primera instancia y promotores tendrán las atribuciones que á los primeros y sus fiscales confieren las leyes de matrimonio y registro civil. (Disposición 1.^a transitoria del Reglamento.)

TITULO IX.

De las personas jurídicas.

452. Al definir la palabra *persona*, digimos que no sólo comprendia á los individuos, sino tambien á otros seres de creación puramente legal. Hasta aquí la hemos considerado bajo el primer aspecto; vamos ahora á hacerlo bajo el segundo. A las personas que sólo tienen una existencia artificial, las designaremos con el nombre de *personas jurídicas*; denominación que creemos más adecuada que la de personas morales que otros usan, y que nosotros no hemos tenido inconveniente en adoptar en algunas de las primeras ediciones de esta misma obra, pero que en verdad reúne á su inexactitud el peligro de hacer formar una idea equivocada del sentido que encierra.

453. La capacidad de derechos y de obligaciones es la que da á estos seres ficticios la consideración de personas; necesario es, pues, fijar ante todas cosas los límites dentro de los cuales está encerrada esta capacidad. Desde luego debe comprenderse que, circunscritos aquí nosotros al derecho civil, sólo tratamos de las personas jurídicas bajo el aspecto del derecho privado, no cuidándonos de la existencia política ó administrativa que pueden tener. Por lo tanto, sólo las consideramos con relación á los bienes, único punto de vista bajo el cual se asimilan á los individuos.

454. Entre las personas jurídicas vemos algunas que puede decirse que tienen una existencia natural: tales son los pueblos, esto es, las demarcaciones municipales, pues forman una unidad, poseyendo, adquiriendo, enajenando y contrayendo del mismo modo que lo hacen las personas, si bien sujetándose á las reglas que la administración establece. Esta unidad se funda en las relaciones naturales que la residencia y la propiedad territorial establecen entre los habitantes de un mismo término municipal.